

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISIETE (27) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
Radicado: 2021 – 00156 - 00.
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE
ARAUCA -IDEAR.
Demandados: COOPERATIVA DE LACTEOS DE
TAMELTDA - COOLACTAME LTDA.

I.- Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: CALCULAR los intereses moratorios sobre cada capital pretendido, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de cada capital, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: AJUSTAR los capitales conforme las sumas reflejadas en el plan de pagos.

CUARTO: ANEXAR poder mediante mensaje de datos y no como anexo a la demanda en los términos del artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020.¹

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados

QUINTO: ANEXAR la primera copia de la escritura publica conforme el articulo 80 del Decreto 960 de 1970² debido a que la que se aportó es segunda copia

SEXTO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

SEPTIMO: INHIBIRSE de reconocer personería hasta tanto cumpla con lo ordenado en el en el numeral 4.

OCTAVO: REQUERIR a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones conforme el artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 345.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446f5eec0beafba1c68dda6927ee97cdfb7bf1a60b76fd6fb53ed0989db64833**
Documento generado en 27/10/2021 07:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² “Art. 80.- Modificado, art. 42, D. 2163 de 1970: Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso”.